

§ IV.—DEL IMPEDIMENTO DE PARENTESCO.

111. Una regla de Ulpiano decia: *Connubium est uxoris jure ducendæ facultas* (1). Ahora bien, el *connubium* era no solo la capacidad relativa, que para unirse en matrimonio con ciudadanos romanos, tenían ciertos pueblos, como los Latinos, por ejemplo, sino tambien esa misma capacidad por parte de los ciudadanos entre sí. Por tal motivo no podia haber matrimonio entre ciertos parientes y aliados ó afines. En Roma habia dos clases de parentesco: el natural, *cognatio* y el civil *agnatio*; los impedimentos para el matrimonio fundados en uno y otro, eran los mismos; aunque, como dice Ortolan, es necesario notar, que consistiendo la *cognacion* en un hecho natural é inmutable, el nacimiento, no puede cesar jamás, y por lo mismo tampoco el impedimento, que ella produce, puede ser nunca levantado. Al contrario, la *agnacion* que no depende sino de un hecho civil, la existencia en la misma familia, es completamente destruida, si ese hecho cesa, lo cual sucede, si el *agnado* de que se trata pasa á otra familia por la *emancipacion*, á no ser que se una algun lazo natural (2). Por razon de la *agnacion* y de la *cognacion*, el matrimonio era prohibido: 1.º, entre personas que descendian directamente una de otra; *Inter parentes et liberos infinite, cujuscumque gradus, connubium non est* (3): 2.º, entre el tío y la sobrina, la sobrina-nieta, la sobrina-bisnietas, etc., hasta el infinito, y del mismo modo entre la tia y el sobrino, sobrino-nieto, etc.: 3.º En fin, entre el hermano y la hermana. El parentesco, pues, era *ascendente, descendente ó colateral; superior, inferior, extraverso, quæ etiam á latere dicitur* (4).

(1) Ulp. *Reg. T.* 5. § 3.(2) Ortolan. *Inst. de Just.* lib. 1, tit. X, *De nuptiis*.(3) Ulp. *Reg. T.* 5, § 6.(4) *Inst. de Just.* 3, 6. *De gradibus cognationis*.—*Inst. de Gaius*, Com. 1, §§ 59, 60 y 61.

El primero toma su nombre del hecho de remontar de hijos á á padres, á abuelos, bisabuelos, etc.; el segundo se llama como hemos dicho, porque se cuenta descendiendo de padres á hijos; y el tercero se denomina justamente *transversal ó colateral*, porque consiste en la union que liga entre sí á dos personas, que aunque no descendientes una de otra, lo son ámbas de un origen ó tronco comun. *Superior cognatio est parentum; inferior liberorum; ex transverso, fratrum sororumve, et eorum qui quæ ex eis generantur*. Durante largo tiempo, estuvo derogado el impedimento al matrimonio entre el tío y sobrina, á consecuencia de que el emperador Claudio casó con su sobrina Agripina, hija de Germanicus, y todavía en tiempo de Cómodo la derogacion subsistía, si hemos de creer á Gayo, que en sus *Institutas* dice: *Fratris filiam uxorem ducere licet; idque primum in usum venit, quum divus Claudius Agrippinam, fratris sui filiam, uxorem duxisset*. Pero el impedimento se mantuvo con respecto á la hija de hermana, *sororis vero filiam uxorem ducere non licet* (1). Ulpiano dice: *Ex tertio gradu licet uxorem ducere, sed tantum fratris filiam, non etiam sororis filiam, nec amitam, nec materrem, quamvis eodem gradu sint* (2), y Paulo expresa la misma idea: *Sororis prenepotem non possum ducere uxorem, quoniam parentis loco ei sum* (3). Si hemos de interpretar ámpliamente ciertas palabras del historiador Hermias Sozomenez (4), parece que la derogacion de Claudio fué quitada por el Emperador Constantino, y tal es la opinion más comun entre los tratadistas; pero leemos en una Constitucion de Constancio

(1) *Gaius*, com. 1, § 62.—Suetonio, *Duodecim Cæsares*, "T. Claudius" XXVI.—Tácito, *Annal*, lib. XII, núms. 5, 6 y 7.(2) *Frag.*, tit. 5, § 6.(3) L. 39, ff. *de Rit. nupt.*(4) *Historia Eclesiástica*; Sozomenes, abogado de Constantino-pla en el siglo V, dice de Constantino: *Qui intemperantes et dissolutos concubitus antea minimè prohibitos coercuit, sicut ex legibus quæ de illis laicæ sunt, deprehendere licet*.

y Constante: *Si quis filiam fratris sororisee faciendam crediderit abominanter uxorem, capitalis sententiæ pœna teneatur* (1) y estas terminantes palabras nos obligan á asegurar que la antigua prohibicion de matrimonio entre tios y sobrinas, fué, por primera vez restablecida por estos emperadores.

112. En cuanto á los matrimonios de primos hermanos, la historia nos enseña lo siguiente: Plutarco (2) refiere que tales matrimonios habian sido durante largo tiempo mal vistos por los Romanos, *diu apud Romanos inuisa fuisse*. Montesquieu (3) se expresa así: "El horror al incesto de hermano con hermana, ha debido partir del mismo origen. Basta que los padres hayan querido conservar las costumbres de sus hijos, y sus casas puras, para haberles inspirado horror hácia todo lo que podia llevarlos á la union de los dos sexos. La prohibicion de matrimonio entre primos hermanos, tiene el mismo origen. En los primeros tiempos, es decir, en los tiempos santos, en las edades en que el lujo no era conocido, todos los hijos quedaban en la casa y en ella se establecian; no se necesitaba sino una casa muy pequeña para una gran familia. Los hijos de dos hermanos ó los primos hermanos, eran mirados y se miraban entre sí como hermanos (*fratres patruales*). El alejamiento que existía entre los hermanos y las hermanas para el matrimonio, existía tambien para los primos hermanos." San Agustin nos enseña, que estos matrimonios no eran, ni antiguamente aceptados por los Romanos: *ExPERTI sumus in communiõne consobrinorum etiam nostris temporibus propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximam, quàm rarò propter mores fiebat, quod fieri per Leges licebat, quia id nec divina Lex prohibuit, et mundum pro-*

(1) *Cod. Theod.*, l. 1, de incest. nupt.

(2) *Causæ*, quæst. 6.

(3) *Esprit des lois*, lib. 26, chap. 14.

hibuerat Lex humana (1). Sin embargo, es indudable que á pesar de todo, tales matrimonios eran permitidos y que se consideraba como cáduca en Roma la costumbre de tenerlos por odiosos. El Emperador Claudio, en su discurso pronunciado para comprometer al Senado á que no tuviese escrúpulo en permitir el matrimonio entre tio y sobrina, no obstante la prevencion que en contra se abrigaba, recuerda que lo mismo habia sucedido respecto al matrimonio de primos hermanos. *Sobrinorum diu ignorata (conjugia) tempore percrebuisse* (2). Teodosio, el Grande, fué el primero á quien entre los Romanos se deba tal prohibicion. Despues, Arcadio y Honorio, hijos del anterior, confirmaron su ley prohibitiva, quitando solamente las penas de fuego y de confiscacion de bienes, ordenadas por Teodosio contra los infractores (3). Arcadio abrogó más tarde la ley teodosiana, *Celebrandis inter consobrinis matrimoniis licentia Legis hujus salubritate indulta est, ut resecatâ prisci juris auctoritate, restinctisque calumniarum fomentis, matrimonium inter consobrinis habeatur legitimum, etc.* (4), y Justiniano siguió esta disposicion como claramente se desprende de las siguientes palabras: *Duorum autem fratrum vel sororum liberi, vel fratris et sororis, conjugii possunt* (5). Tal era la legislacion del Oriente del Imperio Romano. En cuanto al Occidente, los matrimonios entre primos hermanos, continuaron prohibidos, pues Honorio renovó la ley teodosiana para esta parte del mundo sometida á su imperio; permitiendo, sin embargo, su inobservancia mediante dispensa del impedimento, si él la juzgaba conveniente (6). Los hijos nacidos de estas uniones prohi-

(1) *De Civit. Dei*, lib. 15, cap. 16.

(2) Tácito, *Ann.*, lib. 12.

(3) *Lex 3, Manente*, *Cod. Theod. Incest. nupt.*

(4) *Cod. De nupt.* 19.

(5) *Inst. de Jus.* tit. *De nupt.* § 5.

(6) *Cod. Theod.* Si nupt. ex rescip. pet.

bidas, fueron considerados como bastardos y privados del derecho de suceder. Los extractos de la legislación romana hechos en la Edad Media, conservaron fielmente estas disposiciones (1), que todos los pueblos occidentales respetaron en sus leyes. Así, para no citar otros, es constante que entre los Godos, sin una licencia expresa del príncipe, no podían los primos hermanos casarse (2). Largo sería exponer todas las leyes civiles y eclesiásticas que en España y Francia han precedido al estado actual de la legislación sobre la materia de que tratamos, y por tal motivo nos limitamos á indicar en la nota sus nombres, fechas y procedencias (3). Después de muchas variaciones que las difíciles circunstancias de los tiempos y de los pueblos bárbaros hacían necesarias, la disciplina de la Iglesia quedó fijada por el Concilio de Latran en el año 1215. Antes había llegado la prohibición de matrimonios en la línea colateral hasta el sexto grado; pero Inocencio III, en aquel Concilio, abrogó la legislación anterior, limitando el impedimento á parientes que estuviesen en el cuarto grado: *Non debet*, dice este célebre Pontífice, *reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoquæ varientur humana, præsertim, cum urgens necessitas aut evidens utilitas id exposuit..... Prohibitiones copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis*

(1) *Anian., interp.* IV, 7.—*Lex rom. utin.*, lib. III, cap. 12.—*Gaii. Epit.* tit. 4.

(2) Cassiodoro, *Epist.* VII, 46.

(3) 2.º Concilio de Toledo (año 531), *Can.* 5.—Con. de Agda (506), *Can.* 61.—Con. Epaunense (517), *Can.* 30.—Con. Arvernense (535), *Can.* 12.—3.º Con. de Orleans (538), *Can.* 10.—2.º Con. de Tours (567).—Con. de Auxerre (578), *Can.* 31.—5.º Con. de Paris (615), *Can.* 14.—*Lex Bajuvariorum*, tom. 6, cap. 1.—*Penitencial* de Teodoro de Contorbery, *Can.* 13.—Con. Romano (721), *Cans.* 8 y 9.—Con. de Verberia (752), *Can.* 10.—Con. de Conspiegne (757), cap. 10.—*Capitulares de Carlomagno*, Ley Salica (798).—Con. de Magencia (813), *Can.* 54.—Con. de Worms (868), *Can.* 78.—Con. Duriacense (814), etc., etc.

gradum de cætero non excedant, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari etc. Son estas las palabras del Concilio seguido constantemente hasta el día en toda la Iglesia latina (1), y del cual solo fueron después exceptuados los conversos en las Indias y en la China, por privilegio especialmente concedido por Paulo III (2).

113. “La prohibición, dice el autor de las *Conferencias de Paris*, que la Iglesia impone á ciertos parientes de casarse, está fundada sobre cuatro razones principales: la primera, respecto de las personas de grado desigual, es que la diferencia de edad y el respeto que de ella resulte, se acuerdan mal con la licencia del matrimonio; la segunda, respecto de las personas de igual grado, es el peligro de corrupción que podría causar la esperanza de matrimonio entre personas que son frecuentemente educadas en la misma casa, ó que tienen la libertad de frecuentarse familiarmente; la tercera, á fin de extender la caridad entre los hombres, multiplicando las alianzas en las familias y uniendo un mayor número de personas (3); la cuarta, porque la felicidad pública parece opuesta á los matrimonios entre los parientes, sobre todo, entre los próximos.”

114. Según el Derecho romano, como también según el Canónico, el parentesco es impedimento del matrimonio, ya proceda de uniones legítimas, ya de ilegítimas ó meramente naturales, porque no es sino la proximidad de la sangre que se considera á este respecto; *nil interest ex justis nuptiis cognatio descendat, an verò non; nam et vulgo quesitam sororem quis vetatur uxorem ducere* (4). El Papa Inocencio III, lo ha decidido

(1) *Non debet*, *De Consang.*

(2) Bula de 1.º de Junio de 1537, inserta en la obra intitulada: *Fasti novi orbis etc.*, núm. 58, pág. 115.

(3) San Agustín, *De civit. Dei*, lib. 15, cap. 16.

(4) L. 24. ff. *de Rit. nupt.*

del mismo modo, cuando establece que el hijo que un padre hubiera tenido de una concubina, no podía casarse con la sobrina de su padre (1). Además, cuando el 4.º Concilio de Latran ha reducido el impedimento de parentesco al cuarto grado, no ha distinguido entre el parentesco legítimo y el ilegítimo. El Concilio de Trento no ha cambiado nada á esta Constitución en la sesión 24, *De reformatione Matrimonii*, y por consiguiente no ha derogado al antiguo Derecho (2), que tampoco ponía diferencia alguna entre las dos clases de parentesco, como impedimento del matrimonio.

115. La antigua legislación española, siempre fidelísima á la doctrina de la Iglesia Católica, repitió en orden al matrimonio las prescripciones canónicas. Registrados los Códigos de nuestra madre patria, no encontramos sino hasta el inmortal de Don Alfonso el Sabio, los principios expositivos y preceptivos de la materia que nos ocupa. Allí está definido el parentesco natural, *consanguinitas*, diciéndose que: "*es atenuencia ó aligamiento de personas departidas, que descienden de una raíz..... que aparta ende de las cuñadías, porque los cuñados no descienden de una raíz..... é aquel es llamada raíz, donde descendieron los otros homes; así como Adam..... E parentesco natural toma este nome, de padre ó madre: porque de la sangre de amos á dos nacen los hijos* (3). Juan Andrés define este parentesco con las mismas palabras de que se sirve el Doctor Angélico: *vinculum personarum ab eadem stirpe descendentium, carnali propagatione contracta* (4). En la línea recta ascendente ó descendente, el matrimonio es prohibido sin limitación de grado; en la línea colateral, lo es solo hasta el cuarto grado. *En los grados de las*

(1) Cap. *Per tuas* de probationibus.

(2) *Conferencs de Paris*.

(3) Partida 4, tit. VI, L. 1.ª.

(4) Glosa 1.ª. — Santo Tomás de Aquino, *Summa Theolog, Suppl. Quest. LIV. art. 1.*

líneas que suben, ó descienden derechamente, nunca pueden casar; quanto quier que sean alongados unos de otros: mas en las líneas que son de traviesso, pueden casar los de la una parte con los de la otra, quarto grado pasado en adelante (1).

116. Los autores del Código civil francés, no experimentaron la necesidad de discutir la justicia del impedimento de matrimonio en la línea recta ascendente ó descendente. Lo mismo debe afirmarse de la línea colateral respecto al parentesco de hermanos; mas no sucedió otro tanto por lo que hace á esta línea respecto al parentesco existente entre primos hermanos y entre tíos y sobrinos. "La ley natural, dice Pothier, ha formado el impedimento de parentesco entre ascendientes y descendientes, y todos los pueblos han estado de acuerdo en mirar como incestuosa y abominable la union carnal entre parientes de esta línea." "En todos los tiempos, dice Portalis, el matrimonio ha sido prohibido entre los hijos y los autores de sus dias; él trastornaría entre ellos todos los derechos y todos los deberes, y causaría horror." Conforme á estas ideas ha sido redactado el art. 161 del Código de Napoleon. El art. 162 prohíbe el matrimonio entre el hermano y la hermana, y el mismo Portalis nos da la razón diciendo: "El horror al incesto del hermano y de la hermana..... deriva del principio de honestidad pública. La familia es el santuario de las costumbres, y es allí donde se debe evitar con tanto cuidado todo lo que puede corromperlas. El matrimonio no es sin duda una corrupcion; pero la esperanza de matrimonio entre seres que viven bajo el mismo techo y que son invitados por tantos motivos, á aproximarse y á unirse, podría encender en ellos deseos carnales y traer desórdenes que mancharían la casa paterna, desterrando la inocencia y persiguiendo así la virtud hasta en su último asilo." En cuanto á la línea

(1) Partida 4.ª, tit. VII, L. IV.

colateral desigual, el art. 163 del mismo Código, dispone que no puede haber matrimonio entre el tío y la sobrina, entre la tía y el sobrino. "Son esas mismas razones de honestidad pública, dice todavía Portalis, que han determinado esta prohibición. El tío ocupa frecuentemente el lugar del padre, y desde entonces debe llenar sus deberes. La tía no es siempre extraña á los cuidados de la maternidad. Los deberes del tío y los cuidados de la tía, no podrian casi nunca estar de acuerdo con los procedimientos ménos sérios que preceden al matrimonio y le preparan."

117. Las prohibiciones contenidas en los arts. 161 y 162, son relativas, no solo al parentesco legítimo, sino al simplemente natural, es decir, que el padre no puede casarse con aquella mujer que sea su hija, aunque habida fuera de matrimonio; ni el hermano con la hija del padre de aquel, aunque se encuentre en la misma condicion. La razon que ha dictado esta extension del impedimento de que se trata, se encuentra claramente expresada en las dos siguientes leyes romanas: *Serviles quoque cognationes in hoc jure observande sunt: igitur suam matrem manumissus non ducet uxorem: tantumdem juris est, et in sorore et sororis filia. Idem e contrario dicendum est, ut pater filiam non possit ducere, si ex servitute manumissi sint: etsi dubitetur patrem eum esse. Unde nec vulgo quæsitam filiam pater naturalis potest uxorem ducere; quoniam in contrahendis matrimoniis naturale jus, et pudor inspiciendus est: contra pudorem est autem, filiam uxorem suam ducere* (1). *Et nihil interest, ex justis nuptiis, cognatio descendat, an vero non: an et vulgo quæsitam sororem quis vetatur uxorem ducere* (2). Todos los comentadores del Código frances, no han hecho sino formular el mismo pensamiento. Tratándose de impedimentos del matrimonio, la

(1) *Dig. lib. XXIII, tit. 2, L. 14, § 2. Paulus.*

(2) *Dig. lib. XXIII, tit. 2, L. 54, Scævola.*

ley debe considerar los lazos de la sangre, y no los lazos que produce el matrimonio; es en consecuencia indiferente que el parentesco sea *natural ó legítimo* (1), porque la ley civil no puede destruir los derechos de la Naturaleza, *Ratio civilis jura naturalia corrumpere non potest* (2).

118. Mas el art. 163 del mismo Código frances, al hablar del impedimento existente entre tíos y sobrinos, parece no referirse sino al *parentesco legítimo*. La redaccion literal de ese precepto, ha dado motivo á divergencia entre los autores, opinando unos que el silencio del legislador sobre el parentesco *natural*, cuando trata del impedimento entre tíos y sobrinos, y despues de haber sido tan explícito, al establecer el que dimana de ascendientes y descendientes, de hermanos y de hermanas, prueba que aquel no debe hacerse extensivo al parentesco natural, y sosteniendo otros lo contrario, aunque estos últimos son en muy corto número. M. Maleville (3), dice: "que en los arts. 161 y 162, se emplean siempre las expresiones *ascendientes ó descendientes, legítimos ó naturales, hermanos y hermanas, legítimos ó naturales*; mientras que en el artículo 163 ésta repetición *legítimos ó naturales*, no se encuentra; de donde se puede concluir, que no es sino entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino legítimos, entre quienes el matrimonio es prohibido y no entre los mismos parientes naturales. Y en efecto, regularmente no hay parentesco natural más allá de los ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas; y por otra parte, la ley es ménos severa respecto á los matrimonios entre tío y sobrina, tía y sobrino, que respecto á los matrimonios entre cuñado y cuñada, pues permite dispensas para

(1) Merlin, *Repert.* "Empêchements de Mariage," § IV, artículo 1.º, número 2.—Zacharias, *Le Droit civ. franc.* tom. 1, chap. IV, sect. IV.—Laurent, *Droit civ. franc.* tom. 2, núm. 354.

(2) L. 8, ff. *De copit. minu.*

(3) *Analyse raisson.* sur l'art. 163.

los primeros y no para los segundos." Toullier (1), Merlin (2), Zacharías (3) y Laurent (4), son de la misma opinion, y la Corte de casacion decidió un caso en 1858, de conformidad á la interpretacion de Maleville, estableciendo que los matrimonios deben favorecerse y que los impedimentos son de derecho estricto, sin que puedan provenir de otro origen que de una declaracion expresa de la ley (5). Este impedimento es dispensable por causas graves segun el art. 164.

119. La legislacion de los demás países sobre impedimento de parentesco para el matrimonio, es la siguiente: El Código civil de las *Dos Sicilias*, art. 158, prescribe lo mismo que el 161 frances; art. 159, establece el impedimento de la adopcion en la línea directa; art. 160 igual á 162 y 163 Código frances, prohibiéndose además el matrimonio entre el adoptado y los hijos del adoptante, aunque sean adoptivos; art. 161 admite la dispensa por motivos graves del impedimento entre tio y sobrina, tia y sobrino, y entre hermanos y hermanas adoptivos. La dispensa de que se trata, levanta solo el impedimento civil. El Código de la *Luisiana*, en sus arts. 96, 97 y 98, prescribe lo mismo que los 161, 162 y 163 franceses.—El del *Canton de Vaud*, en sus arts. 68, 69 y 70, es igual á los 161, 162 y 163 franceses. El 71 prohíbe el matrimonio entre el tio-abuelo y la sobrina-nieta, entre la tia-abuela y el sobrino-nieto.—El Código *Holandés* es igual en sus arts. 87 y 88 al Código frances.—El *Bavaro*, despues de establecer, lib. 1.º, cap. VI, art. 7, que el legislador se conforma en cuanto á los impedimentos con lo prescrito por el Concilio de Trento, se manifies-

(1) *Droit civ. franc.* lib. 1er, tit. 5, núm. 539.

(2) *Repert.* "Empêchemens" § IV, art. 1.º.

(3) *Le Droit civ. franc.* chap. IV, sect. 4.

(4) *Droit civ. franc.*, tom. 2, núm. 356.

(5) Arrêt du 10 Novembre 1858 [*Dalloz Recueil périodique*, 1859,] 1.—467.—*Notes sur le Cod. civ. franc.* Berriat St. Prix, tom. 1.º, núm. 797.

ta igual al Código frances.—El *Austriaco*, arts. 60 al 76, reproduce los del frances.—El *Prusiano*, art. 935, fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, modelado sobre Código frances.—El *Portuguez*, art. 1073, fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, igual al frances.—El *Chileno*, art. 103, igual al Derecho Canónico.—El *Italiano*, arts. 58 y 59, igual al frances. El 60 prohíbe el matrimonio por la adopcion en la línea directa; en cuanto á la colateral, entre el adoptado y los hijos que sobrevengan al adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.—El *Peruano* reproduce en el art. 142, fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, los artículos 161 y 162 franceses, expresando que nada importa para que el impedimento exista, que el parentesco sea "legítimo ó ilegítimo." La fraccion 4.ª del mismo artículo, reconoce como impedimento la adopcion de la línea recta. Este Código no habla del impedimento entre tios y sobrinos. El Código de la *República Argentina*, lib. 1.º, sec. 2.ª, tít. 1.º, art. 10, reconoce como impedimentos del matrimonio, los mismos establecidos por la Iglesia Católica.

120. En México fué solemnemente aceptado el capítulo 8 de *Consanguinit et Affinit* del Concilio Lateranense cuarto, por el tercer Concilio Mexicano, lib. IV, tít. 2, § III, hasta la ley de 23 de Julio de 1859, que como ya consta repetido en varios lugares de esta obra, *secularizó* el matrimonio y estableció las condiciones para su celebracion, que á los autores de aquella parecieron convenientes. El art. 8, fraccion 2.ª, declara que son impedimentos del matrimonio civil entre otros: "El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinos, ó al

contrario, siempre que estén en tercer grado. La calificación de estos grados, se hará siguiendo la computación civil.”

121. El primer proyecto de un Código civil Mexicano, presentado al Gobierno por el Sr. Dr. Sierra, en 18 de Diciembre de 1859, establecía la prohibición de matrimonio (art. 56) en “la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales.....; (art. 57) en la línea colateral entre hermanos legítimos y naturales....., (art. 58) en la misma línea colateral desigual, entre los tios y sobrinos, “á no ser que hubiese justas causas ó motivos de dispensa.”

122. El Código civil del Estado de Veracruz, promulgado en 18 de Diciembre de 1868, prohíbe el matrimonio (art. 188) en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes, naturales....., legítimos é ilegítimos, sin limitación de grados. Se prohíbe igualmente, entre el arrogante y persona arrogada. “En la línea colateral igual, no puede haber matrimonio (art. 189) “entre hermanos y medios hermanos, legítimos y naturales.....” En la misma línea colateral desigual, se prohíbe el matrimonio (art. 190) entre tios y sobrinos, dentro del tercer grado; siendo, sin embargo, este impedimento, dispensable por “causas muy graves.”

123. El Código civil del Estado de México, promulgado en 9 de Febrero de 1870, prohíbe el matrimonio (art. 128) “en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes naturales....., legítimos é ilegítimos, sin limitación de grados. Se prohíbe igualmente entre el arrogante y el arrogado.”—En la línea colateral igual, se prohíbe el matrimonio (art. 129) “entre hermanos y medios hermanos, legítimos é ilegítimos.....” En la línea colateral desigual, es prohibido el matrimonio (art. 131) “entre tío, hermano de padre ó de madre, de abuelo ó de abuela y sobrina, ó entre tía, hermana del padre ó de la madre, del abuelo ó de la abuela y sobrino, á no ser que se haya obtenido dispensa.”

124. El Código civil del Distrito Federal, promulgado en 13 de Diciembre de 1870, vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación Mexicana, y reformado en 31 de Marzo de 1884, reproduce literalmente las prohibiciones de matrimonio por causa de parentesco consanguíneo, contenidas en el artículo 8.º, fracción 2.ª de la ley de 23 de Julio de 1859.

125. Varias son las controversias que pueden surgir cuando se trata de interpretar la anterior legislación nacional. ¿Es conforme á Derecho que, al establecerse los impedimentos del matrimonio por causa de parentesco, se tome en cuenta, no solo el legítimo, sino también el natural? Como ya lo hemos expuesto (núm. 117), tal era la prescripción del Derecho antiguo, que en este punto, como en otros, ha sido fielmente seguido por el moderno en Francia y otros países (núm. 119). Mas la dificultad es más de práctica que de doctrina. Todos los autores están de acuerdo en que, tratándose de impedimentos de matrimonio, son los lazos de la sangre, independientemente de su carácter legal, los que deben ser atendidos. Mas ¿cómo establecer esos lazos de la sangre, para que los impedimentos sobre ellos fundados, no resulten arbitrarios? En otros términos ¿la fracción IV, del art. 159 del Código civil que comentamos, se refiere solo al parentesco existente conforme al mismo Código? De seguro que sí, pues mal podría el legislador, cuando trata de fundar algún Derecho ú obligación sobre el parentesco, referirse á otro que al establecido y explicado por él mismo; de otra manera habría contradicción imperdonable en la ley, que para unos casos reconocía un parentesco y para otros suponía otro diverso. Cuando en el mismo Código encontramos, según ya lo expusimos extensamente en otro lugar (1), que el estado civil del hombre se prueba en México por las constan-

(1) Tomo 1.º de esta obra, págs. 321 y siguientes.